



Ministerio de Educación
REPUBLICA DOMINICANA

“Año del Desarrollo Agroforestal”

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ORDENANZA n.º 03-2017 QUE ESTABLECE LA VALIDACION DE LAS DIRECTRICES DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL, ASÍ COMO SU APLICACIÓN EN LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN LO REFERENTE A LO VOCACIONAL LABORAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República Dominicana, de 2015 en su artículo 63, establece que *“Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.”* En consecuencia, el sistema educativo debe caracterizarse por su equidad para atender a toda la población que necesitan competencias profesionales a fin de su inserción al mundo del trabajo, dichos perfiles profesionales darán respuestas a las diferentes formas de aprender para la vida activa, tanto a través de la oferta formativa de Educación Técnico-Profesional, como a la oferta orientada laboralmente del Subsistema de Educación de Personas Jóvenes y Adultas y de Educación Especial.

CONSIDERANDO: Que la Ley 1-2012 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 en el Objetivo General 2.1 *Educación de calidad para todos y todas*, en su apartado 2.1.2.3, insta a *“Diversificar la oferta educativa, incluyendo la educación técnico profesional y la escolarización de adultos, para que respondan a las características de los distintos grupos poblacionales, incluidas las personas con necesidades especiales y capacidades excepcionales y a los requerimientos del desarrollo regional y sectorial, brindando opciones de educación continuada, presencial y virtual”*.

CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo 46 establece que *“la Modalidad Técnico- Profesional permite a los estudiantes obtener una formación general y profesional que los ayude a adaptarse al cambio permanente de las necesidades laborales para ejercer e integrarse con éxito a las diferentes áreas de la actividad productiva y/o continuar estudios superiores”*.

CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo 49 apartado c, dicta que la Educación Especial tiene entre sus funciones la de ofrecer a los estudiantes con discapacidad *“una formación orientada al desarrollo integral de la persona y una capacitación laboral que le permita incorporarse al mundo del trabajo y la producción”*

CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en el artículo 53 reconoce, entre las áreas del Subsistema de Educación de Adultos la *“Capacitación Profesional, destinada a ofrecer alternativas al estudiante, y de manera especial al adulto que deserta del sistema regular para que se capacite en un oficio que le permita integrarse al trabajo productivo”*.

CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo 54 establece que *“La Educación Vocacional Laboral se incluye como parte del subsistema de adultos. Es la encargada de ofrecer oportunidades a las personas interesadas en adquirir capacidades para ejercer un trabajo productivo, bajo la responsabilidad de instituciones especializadas del ramo sean éstas públicas, autónomas o privadas.”*.

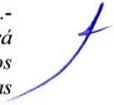
CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 establece en su artículo 55 *“Las experiencias profesionales y los conocimientos adquiridos de manera informal o no formal se acreditarán como parte de los programas que siguen los adultos, según las regulaciones que dicte el Consejo Nacional de Educación”*.

CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo 57 establece *“La Secretaría de Estado de Educación y Cultura establecerá relaciones entre sus programas formales y no formales con las instituciones de formación profesional, laboral y ocupacional. Para esto se formalizarán acuerdos de cooperación y reconocimiento recíprocos de estudios. El Consejo Nacional de Educación reglamentará las disposiciones legales pertinentes”*.

CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo Art. 63 dicta que *“La educación dominicana estará siempre abierta al cambio, al análisis crítico de sus resultados y a introducir innovaciones. Los cambios deben ser producto de las necesidades, de la reflexión, de las investigaciones y del aprovechamiento de experiencias anteriores. Las innovaciones nacionales tomarán en cuenta el desarrollo de la educación a nivel internacional”*.



CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo Art. 64.- *“El currículo será flexible, abierto y participativo. La flexibilidad del currículo permitirá respetar las especificidades de los diferentes niveles, ciclos y grados, las características de los educandos y las capacidades de los maestros, así como las características y necesidades de las diferentes regiones y comunidades del país. El currículo es abierto porque debe permitir su enriquecimiento, a medida que las exigencias de la sociedad lo requieran o por el desarrollo que se operan en la ciencia y la tecnología. El currículo es participativo porque intervienen los diferentes sectores de la sociedad en las distintas etapas de su desarrollo”*.



CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo Art. 65 establece que *“El currículo debe ser una respuesta desde el ámbito educativo al desarrollo integral del educando, a la problemática social y a la necesidad de democratización de la sociedad, formando para el ejercicio de la ciudadanía responsable. Para lograrlo, debe partir de la realidad circundante y tener la flexibilidad de adaptarse a las circunstancias variables en que se realiza y a los sujetos involucrados en su desarrollo. Conjugando los intereses del estudiante y las exigencias del bien común, se debe reconstruir con ellos el saber y fomentar el*

diálogo, el debate, la búsqueda del consenso, el compromiso en la acción y la cultura de la participación activa”.

CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo Art. 66 establece que *“El proceso educativo se apoyará en los hogares, la familia, el desarrollo económico y la comunidad. Se fomentará la contribución de los padres y tutores a la consecución de los objetivos educacionales. El currículo debe tener la capacidad de incorporar a él las preocupaciones de los padres y de los miembros de la comunidad”.*

CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo Art. 67 establece que *“En el proceso educativo se aplicarán la atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional de los educandos. El rendimiento escolar del alumno y el desarrollo de su personalidad serán objeto de especial y permanente atención en función de los múltiples factores que inciden en él. Se tomará en cuenta entre ellos las condiciones socioeconómicas, la formación previa del educando, el contexto, las características de los alumnos y las motivaciones que los animan.”*

CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo Art. 68 establece que *“El currículo deberá considerar las diferencias geográficas, regionales y municipales del país y, de acuerdo con los criterios generales que establezcan las autoridades educativas, las distintas regiones introducirán modificaciones que lo adecuen a sus particularidades y a sus propias necesidades. Este proceso de adecuación curricular se llevará a cabo dentro de los lineamientos de la metodología participativa, con el objeto de que los cambios respondan a la realidad del medio. Estas adaptaciones curriculares respetarán las características comunes del país y la necesidad de que se fortalezcan los aspectos de la educación que son esenciales para la formación del dominicano.”*

CONSIDERANDO: Que La Ley General de Educación N° 66-1997 en su artículo Art. 69 establece que *“El currículo deberá considerar las diferencias geográficas, regionales y municipales del país y, de acuerdo con los criterios generales que establezcan las autoridades educativas, las distintas regiones propondrán al Consejo Nacional de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, las modificaciones que lo adecuen a sus particularidades y a sus propias necesidades.”*

CONSIDERANDO: Que el decreto 173-16 crea la Comisión Nacional para la elaboración del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) como órgano consultivo de participación institucional y asesoramiento del Gobierno, en materia de un Marco Nacional de Cualificaciones para la República Dominicana y la creación de un entorno institucional para su implementación, diseñando las estructuras académicas e institucionales de la educación para el trabajo, en sus distintos niveles de cualificación, articulando y flexibilizando los sistemas de educación y formación para dar respuestas oportunas y pertinentes, a las demandas impuestas por la globalización, e desarrollo tecnológico y el cambio demográfico.

CONSIDERANDO: El Pacto Nacional para la Reforma Educativa en la República Dominicana (2014-2030) suscrito por los actores del sistema educativo dominicano, las instituciones del gobierno central, los integrantes del Consejo Económico y Social (CES), los partidos políticos, expertos en materia de educación y otros actores de la sociedad dominicana

establece lo siguiente: *“Desarrollar en el estudiantado de los diferentes Niveles, Modalidades, Subsistemas y Subsectores, las competencias para el dominio de la lengua y otras habilidades comunicativas; el pensamiento lógico-matemático, creativo y crítico; la capacidad para resolver problemas y tomar decisiones; la actitud investigativa, el trabajo colaborativo, la valoración de los aportes de la ciencia y el cuidado del medio ambiente; así como una conciencia ética ciudadana y una actitud para aprender durante toda su vida”.*

CONSIDERANDO: Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, aprobada por los dirigentes mundiales en septiembre de 2015, de la cual la República Dominicana es signataria, referencia en el objetivo 4 sobre la calidad de la educación: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidad de aprendizaje durante toda la vida para todos, y específicamente aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento.

CONSIDERANDO: La Recomendación relativa a la Enseñanza y Formación Técnica y Profesional (EFTP) aprobada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en noviembre de 2015, que en su párrafo 39. Se deberían establecer, en consulta con las partes interesadas, marcos o sistemas de cualificaciones bien articulados, basados en los resultados del aprendizaje y relacionados con una serie de normas acordadas, teniendo en cuenta las necesidades definidas, comprendidas las normas ocupacionales. Y en el 40 indica que se deberían establecer mecanismos normativos o reguladores en apoyo de los progresos horizontales y verticales, que deberían incluir modalidades de enseñanza flexibles, la estructuración en módulos, el reconocimiento del aprendizaje previo y la acumulación y transferencia de créditos. Se debería procurar alentar en especial a las personas con escasas destrezas o no cualificadas para que obtengan una certificación con miras a un aprendizaje ulterior y a un trabajo decente.

CONSIDERANDO: Que las Metas Educativas 2021: La educación que queremos para la generación de los bicentenarios aprobado por la cumbre de jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en el mes de diciembre de 2010 establece, entre sus metas:

Meta general sexta: Favorecer la conexión entre la educación y el empleo a través de la educación técnico-profesional (ETP), con su Meta general séptima: ofrecer a todas las personas oportunidades de educación a lo largo de toda la vida, con su Meta específica 16: Mejorar y adaptar el diseño de la educación técnico profesional de acuerdo con las demandas laborales; y Meta específica 17: Aumentar y mejorar los niveles de inserción laboral en el sector formal de los jóvenes egresados de la educación técnico-profesional, Meta específica 18: Garantizar el acceso a la educación a las personas jóvenes y adultas con mayores desventajas y necesidades.

CONSIDERANDO: Que el Plan Decenal de Educación 2008-2018 indica que en los distintos escenarios laborales y actividades económicas se advierten cambios en la distribución de ocupaciones; en el contenido del trabajo de las ocupaciones y se originan nuevas demandas de competencias, destrezas y conocimientos. En consecuencia, el Plan en su Política Educativa 3 fomenta la revisión integral del currículo, con el enfoque de competencias, contribuye a hacer del currículo una guía cotidiana del quehacer de la escuela en constante adecuación, fomenta la educación científica en todos los niveles y modalidades y promueve el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en su aplicación.

CONSIDERANDO: Que la Educación Técnico-Profesional debe ser pertinente con las necesidades de cualificación del sistema productivo y social, para proporcionar empleabilidad a quienes lo cursen. Por ello, el perfil profesional es la expresión de la competencia profesional característica de cada Título, y la formación modular asociada a cada perfil profesional que constituya un título de Bachiller Técnico o de Técnico Básico, otorgará tanto competencias profesionales, como las competencias fundamentales para el aprendizaje a lo largo de la vida, que facilite su acceso a estudios de Educación Superior.

CONSIDERANDO: Que a partir de las experiencias vividas con la aplicación de las Ordenanzas 1-95, y 02-2010, así como el contexto de globalización, la evolución de las tecnologías, de la economía y de la organización del trabajo y, como consecuencia, a la emergencia de nuevas cualificaciones, hace necesario la revisión y actualización curricular para la mejora de la calidad, pertinencia y cobertura de la Educación Técnico-Profesional de acuerdo al mandato del Consejo Nacional de Educación.

Vista: La Constitución Política de la República Dominicana, Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015.

Vista: La Ley 1-2012 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030.

Vista: La Ley General de Educación No. 66-97.

Vista: La Ley No. 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley 5-2013 sobre Discapacidad en la República Dominicana.

Visto: El Decreto 645-12 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación.

Visto: El Decreto 173-16, que crea la Comisión Nacional para el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC).

Visto: El Pacto Nacional para la Reforma Educativa en la República Dominicana (2014-2030).

Vista: Las Metas Educativas 2021, de 2010.

Vista: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en cuanto a los Objetivos Sostenibles y metas referidos a la educación, de 2015.

Vista: La Recomendación relativa a la Enseñanza y Formación Técnica y Profesional (EFTP) de la UNESCO, de abril de 2016.

Vista: La Iniciativa Dominicana por una Educación de Calidad, IDEC, de 2013.

Vista: La Ordenanza 01-95 que en su artículo 38, 45, 47 y 49.

Vista: Las Ordenanzas 01-96 y 1-98 que establecen el sistema de evaluación.

Vista: La Ordenanza 04-2000, que establece el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas.

Vista: La Ordenanza No. 01-2006 que modifica la Ordenanza 7-2003.

Vista: La Ordenanza No. 04-2006, que establece la modalidad Semipresencial en la Educación Básica para personas mayores de 14 (catorce) años.

Vista: La Ordenanza 02-2010 que reformula los Perfiles y Planes de Estudios correspondientes a 28 especialidades/ocupaciones del Bachillerato Técnico y crea cinco menciones.

Vista: La Ordenanza 02-2011 que define un proceso de revisión y actualización curricular.

Vista: La Ordenanza 03-2013, mediante la cual se modifica la estructura académica del sistema educativo.

Vista: La Ordenanza 01-2014, que establece la Política Nacional de Jornada Escolar Extendida.

Vista: La Resolución 1368-1988 que establece el reglamento de las Escuelas de Educación Laboral de Primer Nivel de educación de personas jóvenes y adultas.

Vista: La Resolución 1561-2000 mediante la cual se eliminan las Pruebas Prácticas Nacionales correspondiente a la Modalidad Técnico-Profesional.

Vista: La Resolución 3599-2004 mediante la cual se incorpora en el Currículo vigente de la Educación Dominicana, el eje Género en la Educación .

Vista: La Resolución 421-2011, que establece la construcción de modelos flexibles para toda la educación de personas jóvenes y adultas.

Vista: La Resolución 606-2011 mediante la cual se orienta al Personal Directivo y Docente de los Centros Educativos del Nivel Medio que ofrecen la Modalidad Técnico-Profesional, sobre la Aplicación de la citada Ordenanza 02-2010, en el enfoque de educación basada en competencias, de forma coherente con las Bases de la Revisión y Actualización Curricular.

Vista: La Orden Departamental 40-2000 mediante la cual se modifica la Orden Departamental N°. 5-2000.

Vista: La Orden Departamental 03-2008 que modifica las Directrices Nacionales para la Educación Inclusiva.

Vista: La Orden Departamental 04-2008 que autoriza cambios en la organización de los Centros de Educación Especial y modifica la Orden Departamental 18-2001.

Visto: El documento Bases de la Revisión y Actualización Curricular del Ministerio de Educación.

Oída: La opinión de la viceministra de Educación, Encargada de Servicios Técnicos y Pedagógicos.

Oída: Las opiniones de la Dirección de Recursos Humanos, del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio.

Oída: La opinión de la Dirección de Acreditación de Centros Educativos.

Oída: Las opiniones de las Directoras Generales de Currículo, de Educación Secundaria, y de Educación para Jóvenes y Adultos y Especial.

Oída: Las opiniones de las Directoras de las modalidades de Técnico-Profesional, y Arte.

Oída: Las opiniones Acreditación y Titulación de Estudios, y de Evaluación de la Calidad de la Educación.

Oída: Las opiniones de expertos y de especialistas curriculares, tanto nacionales como internacionales.

Oída: Las opiniones de los especialistas del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

Oída: Las opiniones del Comité Técnico que trabaja en la conformación de Marco Nacional de Cualificaciones.

Oído: La opinión del Consultor Jurídico del Ministerio de Educación.

El Consejo Nacional de Educación en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 78, literal (o) de la Ley General de Educación N° 66-1997, dicta la siguiente Ordenanza:

TITULO I

Finalidad y estructura de la Educación Técnico Profesional

Artículo 1. Se establece las directrices de la Educación Técnico-profesional, así como su aplicación en los Subsistemas de Educación de Adultos y de Educación Especial en lo referente a lo vocacional laboral.

Artículo 2. La Educación Técnico Profesional normatiza el proceso de formación general y profesional que permita al estudiante las competencias, cualificaciones, habilidades y destrezas, ante los cambios de las necesidades laborales; para ejercer e integrarse con éxito a las actividades productivas y/o continuar estudios superiores. Esta tendrá como finalidades:

- a) Cualificar a las personas para la actividad profesional y contribuir al desarrollo humano y económico del país, mediante la adquisición de las competencias profesionales característica de cada especialidad.
- b) Proporcionar a los alumnos la formación de calidad necesaria para adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes que facilite su adaptación a los cambios profesionales y sociales que puedan producirse durante su vida, así como al cambio de las cualificaciones.
- c) Contribuir al desarrollo personal de los estudiantes y al ejercicio de una ciudadanía democrática, favoreciendo la equidad, la inclusión y la cohesión social.
- d) Dotar al alumnado de competencias y actitudes positivas como la honestidad, el trabajo en equipo, la solidaridad, el cooperativismo y la colaboración, entre otras, de gran valor en el mercado de trabajo y en la vida social y ciudadana.
- e) Propiciar el acceso y progresión en la educación y la formación, así como el reconocimiento de los aprendizajes adquiridos de manera no formal e informal, en un contexto de formación para el trabajo y aprendizaje a lo largo de la vida.
- f) Facilitar la articulación del sistema de educación para el trabajo, la calidad y la mejora de la empleabilidad.
- g) Garantizar que los egresados comprendan la organización y características del sector económico y productivo correspondiente, así como los mecanismos de la inserción laboral y de emprendimiento.
- h) Asegurar que los estudiantes conozcan la legislación laboral básica, y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- i) Facilitar que los estudiantes adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo, así como fomentar la calidad y la protección del medio ambiente.

Artículo 3. Esta modalidad ofrece diferentes títulos, organizados en el *Catálogo Nacional de Títulos de Educación Técnico Profesional* que se estructura en Familias Profesionales y Niveles.

Párrafo I. La organización de los Bachilleratos Técnicos y Técnicos Básicos según Familias Profesionales, que atienden a criterios de afinidad de la competencia profesional, es la siguiente:

- Turismo y Hostelería
- Informática y Comunicaciones
- Agraria
- Marítimo Pesquera
- Industrias Alimentarias y Química
- Servicios Socio Culturales y a la Comunidad
- Imagen Personal
- Construcción y Minería
- Fabricación, Instalación y Mantenimiento
- Administración y Comercio

- Textil, Confección y Piel
- Madera y Mueble
- Electricidad y Electrónica
- Salud
- Actividades Físicas y Deportivas
- Audiovisuales y Gráficas
- Seguridad y Medio Ambiente

Párrafo II. Los Títulos de Educación Técnico Profesional de dicho Catálogo comprenden la oferta formativa correspondiente al Técnico Básico y al Bachiller Técnico, que responden a los niveles 2 y 3 de cualificación respectivamente.

a) Relativo al nivel 2 de la Clasificación internacional Normalizada de Educación (CINE-2011). La formación correspondiente a este nivel conducirá al título de Técnico Básico. Requiere limitados conocimientos de los fundamentos técnicos de su actividad y capacidades de comprensión y aplicación del proceso. Competencia en un conjunto de actividades de trabajo bien determinadas relativamente simples, correspondientes a procesos normalizados, con la capacidad de utilizar los instrumentos y las técnicas propias.

b) Relativo al nivel 3 de la Clasificación internacional Normalizada de Educación (CINE-2011). La formación correspondiente a este nivel conducirá al título de Bachiller Técnico. Posee un conjunto de capacidades cognitivas y prácticas necesarias para efectuar actividades y resolver problemas seleccionando y aplicando métodos, herramientas, materiales e información básica. Competencia de asunción de responsabilidades para realizar tareas en actividades de trabajo, adaptando el comportamiento propio a las circunstancias para resolver problemas. Conciernen principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de dichas técnicas y puede comportar responsabilidad de coordinación y supervisión de trabajo técnico.

TITULO II

Modelo de la Educación Técnico-Profesional basada en competencias

Artículo 4. La Educación Técnico-Profesional -ETP responde a un modelo de educación basada en competencias que hace compatible la necesaria homogeneidad de ordenación de estas enseñanzas con los requerimientos específicos y singulares de cada titulación. Por ello se define una estructura común con la suficiente flexibilidad para que en el establecimiento de cada uno de los títulos pueda desarrollarse según sus propias especificidades.

Artículo 5. La Educación Técnico-Profesional -ETP incluirá los siguientes componentes:

- a) La educación que proporciona competencias fundamentales y valores para el aprendizaje a lo largo de la vida relativos al nivel correspondiente, y se estructura en asignaturas.
- b) La educación que provea de las competencias y actitudes que fomenten la empleabilidad de los estudiantes para una inserción laboral de calidad, así como el emprendimiento, que es de carácter común y de estructura modular.
- c) La Educación Técnico Profesional específica, de estructura modular basada en competencias profesionales, y descrita en forma de resultados de aprendizaje.

- d) La formación en centros de trabajo que complete la Educación Técnico Profesional adquirida en el centro educativo.

Párrafo I. Competencia Profesional es el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes; construidas y desarrolladas a través de procesos educativos o de la experiencia laboral, que permite desempeñar roles y puestos de trabajo requeridos en el mercado laboral.

Párrafo II. Módulo Formativo es un bloque coherente de educación técnico profesional de carácter teórico-práctico, que comprende el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes vinculados a las competencias profesionales requeridas para la inserción en el mundo del trabajo y el desempeño laboral.

Artículo 6. Cada título de la Educación Técnico Profesional responderá a la siguiente estructura:

- a) Los datos de identificación, que contiene la denominación, la familia profesional a la que pertenece, el nivel de cualificación correspondiente y un código para su clasificación.
- b) El perfil profesional, contiene su competencia general, sus unidades de competencias y el entorno profesional:
- b-1.- Competencia general que expresa el conjunto del perfil profesional.
 - b-2.- Unidades de competencia. Cada unidad de competencia cuenta con sus correspondientes elementos de competencia, criterios de realización y contexto profesional.
 - b-3.- Entorno profesional que contiene el ámbito profesional y los sectores productivos donde se desarrolla la actividad, así como las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes.
- c) La formación asociada a cada perfil profesional contiene el plan de estudios y el currículo de áreas/ asignaturas y de módulos formativos.
- c-1.- El plan de estudios establece la distribución anual y la carga horaria de las asignaturas y los módulos formativos que lo componen, así como la duración total del plan.
 - c-2.- Los módulos formativos necesarios para cada título, ya sean asociados a unidades de competencia, módulos comunes que fomenten la empleabilidad de los estudiantes, así como el módulo de formación en centros de trabajo. Cada módulo se define mediante resultados de aprendizaje, y sus correspondientes criterios de evaluación, así como los contenidos y estrategias de aprendizaje.
 - c-3.- Las asignaturas definidas por la Dirección General de Currículo.
- d) El Perfil profesional del docente de cada módulo formativo.
- e) Los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamiento para impartir con calidad la formación asociada a los diferentes títulos de Educación Técnico-Profesional.

Artículo 7. La duración de los Planes de estudio de la Educación Técnico Profesional es con carácter general y en régimen presencial, acorde a las siguientes opciones:

- a) **El Técnico Básico** comprende dos años y se desarrollará en el Nivel Secundario teniendo como requisitos de acceso las competencias básicas, conocimientos y

capacidades equivalentes al segundo grado del primer ciclo del Nivel Secundario, a los que se refiere el apartado a) del artículo 9 de la presente ordenanza.

b) **El Bachillerato Técnico** comprende tres años correspondientes al segundo ciclo del Nivel Secundario.

Artículo 8. El ingreso a los estudios de Educación Técnico Profesional se realizará por cumplimiento de los siguientes requisitos académicos:

- a) Para el ingreso al Técnico Básico se requerirá estar en posesión del Certificado de octavo grado, o bien del Boletín de Calificaciones que muestre haber cursado y superado el 2° grado del primer ciclo del Nivel Secundario de acuerdo a la estructura dada por la Ordenanza 03/2013, o su equivalente en el subsistema de educación de adultos.
- b) Para ingresar al Bachillerato Técnico será necesario haber cursado y superado el ciclo común del Nivel Medio, o bien el primer ciclo del Nivel Secundario de acuerdo a la estructura dada por la Ordenanza 03/2013 o estar en posesión de un Título de Técnico Básico otorgado a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

Artículo 9. En el caso de las personas que no cuenten con los requisitos de ingreso citados anteriormente y a los efectos de potenciar su acceso al sistema educativo, se podrá ingresar a la Educación Técnico-Profesional tras la superación de una prueba, organizada por la Dirección de Evaluación de la Calidad en coordinación con la Dirección de Educación Técnico Profesional del Ministerio de Educación. La citada prueba permitirá valorar si la persona está en condiciones de cursar con aprovechamiento las enseñanzas del Técnico Básico o del Bachillerato Técnico. La prueba tomará como referencia:

- a) Para el ingreso a las enseñanzas del Técnico Básico las competencias básicas conocimientos y capacidades correspondientes a un nivel de preparación que sea equivalente al segundo grado del primer ciclo del Nivel Secundario.
- b) Para el ingreso al Bachillerato Técnico, las competencias básicas conocimientos y capacidades correspondientes a una preparación que sea equivalente al primer ciclo del Nivel Secundario.

Párrafo I. El Viceministerio de Servicios Técnicos Pedagógicos, a través de la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos y la Dirección de Educación Técnico-Profesional, podrá organizar el desarrollo de cursos de preparación para la prueba de acceso a la que se refiere el artículo anterior, para lograr un mayor éxito en la superación de la prueba por las personas que no cumplen los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 9.

Artículo 10. Con el fin de fomentar el reingreso en el sistema educativo y facilitar la educación técnica a hombres y mujeres de la población económicamente activa, así como colectivos especiales; la duración establecida en el artículo 7 podrá ser modificada, para lo cual el Ministerio de Educación establecerá los tiempos en que se implementará el plan de estudios específico.

TITULO III

Metodología para la implementación del diseño del currículo.-

Artículo 11. En la implementación del diseño y desarrollo del currículo de la Educación Técnico Profesional se asume el enfoque basado en competencias, estableciendo una metodología que indica las pautas y orientaciones a partir de las cuales se desarrollará el proceso de Diseño Curricular por Competencias, organizado por familias profesionales de los distintos títulos que compondrán la oferta educativa.

Artículo 12. La metodología de diseño curricular de la Educación Técnico-Profesional tendrá carácter participativo, se estructurará en familias profesionales y atenderá las necesidades sociales y productivas del país, comprendiendo las siguientes etapas:

- Etapa A. Preparación de datos y conformación del Grupo de Trabajo Profesional
- Etapa B. Elaboración de Perfiles Profesionales
- Etapa C. Definición de los módulos formativos específicos asociados al perfil profesional.
- Etapa D. Validación interna y externa de los perfiles profesionales y los programas de formación asociados.
- Etapa E. Aprobación de los títulos de Bachiller Técnico y Técnico Básico

Artículo 13. La elaboración de los Títulos de Educación Técnico Profesional se regirá por los siguientes criterios:

- a) La Dirección de Educación Técnico-Profesional, bajo las directrices del Viceministerio de Asuntos Técnico-Pedagógicos y Dirección General de Secundaria y en coordinación con la Dirección General de Currículo, es la responsable de elaborar y mantener actualizado el *Catálogo Nacional de Títulos de Educación Técnico-Profesional* y, a tal efecto, presentará la oportuna propuesta al Consejo Nacional de Educación.
- b) Para la mejora de la calidad del diseño de la Educación Técnico-Profesional se establecerán los mecanismos oportunos de coordinación entre la Dirección de Educación Técnico-Profesional, la Dirección General de Currículo, la Dirección General de Adultos y la Dirección de Educación Especial.
- c) Para identificar, elaborar y mantener actualizados los Títulos de Educación Técnico-Profesional, se establecerán los procedimientos de colaboración y consulta con instituciones públicas sectoriales, así como con los actores sociales y con los sectores productivos.

Artículo 14. Los Títulos de Técnico Básico y de Bachiller Técnico previo a ser incluido en el Catálogo Nacional de Títulos de Educación Técnico-Profesional, deberán ser aprobados por El Consejo Nacional de Educación.

Artículo 15. Los nuevos Títulos se establecerán mediante Ordenanza del Ministerio de Educación, organizados por familias profesionales, y con la estructura definida en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 16. El *Catálogo Nacional de Títulos de Educación Técnico-Profesional* se mantendrá actualizado mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión en el Catálogo.

Artículo 17. El Ministerio de Educación, a instancia propia o a solicitud del Consejo Nacional de Educación o de los actores sociales, procederá a revisar y, en su caso, a actualizar los Títulos

de Educación Técnico-Profesional o a crear nuevos Títulos si fuese necesario, a fin de garantizar su adaptación a la evolución de las cualificaciones profesionales del país.

TITULO IV

Implementación de la Educación Técnico Profesional en los centros.

Artículo 18. Los centros educativos realizarán el desarrollo curricular de la Educación Técnico-Profesional correspondientes a cada Título, de acuerdo a la Ordenanza que establece el currículo, así como a las orientaciones generales para el desarrollo curricular dadas por el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Técnico-Profesional.

Artículo 19. Los centros educativos desarrollarán el currículo mediante la elaboración de planificaciones curriculares de cada uno de las áreas, asignaturas y los módulos, así como del Título en su conjunto.

Párrafo I. La planificación de cada módulo especificará, con una secuenciación y una metodología, las actividades de aprendizaje, así como de evaluación, que responden a los resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos del módulo formativo; así como las características del alumnado y las posibilidades formativas que ofrece el entorno del centro.

Artículo 20. Los centros educativos al desarrollar el currículo de los títulos, tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del territorio del entorno, y promoverán la participación de los actores sociales.

Párrafo I. Se favorecerá el trabajo en equipo de los docentes en orden de alcanzar la integración necesaria de la actividad docente, que facilite al alumnado la adquisición de la competencia profesional característica del Título correspondiente, así como las demás finalidades a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Párrafo II. La metodología didáctica de la Educación Técnico-Profesional debe promover en el estudiante, mediante la integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos, una visión global de los procesos productivos en los que debe intervenir, como las condiciones de calidad, seguridad laboral y protección ambiental en las que desarrolla su actividad.

TITULO V

Vinculación sectorial.-

Artículo 21. El Ministerio de Educación a través de las instancias correspondientes, Dirección de Educación Técnico Profesional, Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos, y Dirección General de Educación Especial deberán promover la información y orientación profesional con la finalidad de:

- a. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de formación, evaluación y acreditación de competencias y de obtención de títulos de Educación Técnico-Profesional, en una perspectiva de aprendizaje a lo largo de la vida.

- b. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.

Artículo 22. El Módulo de Formación en Centros de Trabajo, se incluye en el currículo de cada uno de los títulos de la Modalidad Técnico-Profesional a fin de que los estudiantes se integren con éxito en las correspondientes áreas de la actividad productiva, así como formación para una inserción socio laboral de calidad, ya sea por cuenta ajena, mediante el emprendimiento u otras vías,

Artículo 23. El Módulo de Formación en Centros de Trabajo es planificado y evaluado, con los siguientes objetivos:

- a) Completar la competencia profesional desarrollada por los estudiantes en el centro educativo mediante la realización de actividades formativas en un entorno productivo real.
- b) Integrarse en una organización que facilite la adaptación a los procesos productivos de un centro de trabajo y la realización de actividades laborales propias de cada perfil profesional.
- c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional desarrollada por el alumnado en una situación real de trabajo para favorecer la inserción laboral de los egresados.

Artículo 24. El Módulo de Formación en centro de trabajo se realizará mediante la gestión de convenios formales entre los centros educativos y las empresas o instituciones donde se establezcan los objetivos y compromisos de las partes.

Párrafo I.- Los convenios se elaboran de acuerdo a las políticas establecidas por el MINERD para estos fines y coordinadas a través de la Dirección de Educación Técnico-Profesional.

Párrafo II.- Estos convenios en ningún caso conllevan relación contractual entre el estudiante y la empresa o institución. Este convenio establecerá la cobertura del estudiante frente a riesgos laborales y responsabilidad civil por daños a terceros, mediante póliza de seguro que suscribe la administración educativa.

Artículo 25. Quedan exentos de este Módulo de Formación en centros de trabajo los estudiantes que acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios técnico-profesionales que estén cursando. Dicha experiencia se acreditará mediante documentación de la empresa u organización que certifica la realización de las actividades profesionales durante un período mínimo de un año.

Artículo 26. Los centros educativos de la Modalidad Técnico-Profesional establecerán un Programa de Vinculación Sectorial que permita un acercamiento con el sector productivo y comunitario, que produzca intercambios de conocimientos, transferencias tecnológicas y culturales; lo que repercutirá en una mayor calidad de la oferta educativa de esta Modalidad, que facilite la inserción laboral de los egresados de la ETP

Artículo 27. El Programa de Vinculación Sectorial de cada centro educativo incluirá:

- a. El Módulo de Formación en Centros de Trabajo de cada título.
- b. Las pasantías ocupacionales de docentes.

- c. Las visitas técnicas de estudiantes y docentes dirigidas a acercar al estudiante al mundo productivo.
- d. Las acciones de intermediación e inserción laboral con el fin de facilitar la integración de los egresados en el mercado de trabajo.
- e. El seguimiento de egresados.
- f. Acciones de orientación vocacional.

Artículo 28. Los centros educativos tendrán que disponer de un responsable de la planificación y desarrollo del Programa de Vinculación Sectorial. Los estudiantes que cursen el Módulo de Formación en centros de trabajo, serán acompañados y monitoreados por uno de los docentes que impartan el Título que cursa el estudiante.

TITULO VI

De la Evaluación. -

Artículo 29. La evaluación de los resultados de aprendizajes será sistemática, continua y de carácter formativo, con el objeto de comprobación y en consecuencia el desarrollo de las competencias profesionales. Se realizará por Módulos Formativos, en la que los docentes valorarán el conjunto de éstos y de las áreas/ asignaturas correspondientes a cada plan de estudios.

Artículo 30. La evaluación será realizada por los docentes a través de métodos e instrumentos que garanticen la validez de la evaluación, tomando como referencia los resultados de aprendizaje, en el conjunto de conocimientos, competencias, habilidades, destrezas y actitudes; con criterios de evaluación establecidos en cada uno de esos Módulos Formativos.

Artículo 31. La evaluación del Módulo de Formación en centros de trabajo será realizada por un docente asignado que colaborará con la persona designada como responsable o tutor por el centro de trabajo para el seguimiento de la formación del estudiante, durante su período de estancia en el mismo.

Artículo 32. Las áreas/ asignaturas se evaluarán y calificarán de acuerdo con los criterios establecidos para el Primer Ciclo y para la Modalidad Académica en el Segundo Ciclo.

Artículo 33. Los Módulos Formativos se evaluarán atendiendo a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación establecidos en el currículo. Aquellos que se impartan en el centro educativo serán calificados en una escala de cero (0) a cien (100) puntos. La calificación del Módulo de Formación en centros de trabajo será expresada en términos de apto o no apto, considerando apto a quien demuestre poseer los resultados de aprendizaje establecidos en dicho módulo.

Artículo 34. Los docentes registrarán y reportarán documentalmente los resultados obtenidos por los estudiantes en cada uno de los Módulos Formativos, para que estén disponibles en los procesos de seguimiento y control de la calidad por las autoridades educativas. Estos se reportan:

- a) Registro de grado
- b) Actas de evaluación con las calificaciones obtenidas.
- c) Boletines de calificaciones por estudiante.

Artículo 35. Para la obtención de los títulos de Educación Técnico-Profesional se establecen los siguientes requisitos:

- a) La obtención del título de Técnico Básico requerirá que todos los módulos y asignaturas que integran el plan de estudios sean evaluados y aprobados.
- b) La obtención del título de Bachiller Técnico requerirá la aprobación de todos los módulos y asignaturas contempladas en el plan de estudios; la aprobación de las Pruebas Nacionales; y cualquier otro requisito establecido por el MINERD.

TITULO VII

Acreditación de los títulos de la ETP: sus efectos académicos y profesionales.

Artículo 36. Los títulos de Educación Técnico-Profesional que se regulan en la presente Ordenanza tendrán validez oficial académica para la progresión a estudios posteriores, y validez profesional para su inserción en el mercado de trabajo, y acreditarán la formación necesaria para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

Artículo 37. Los egresados de las enseñanzas de Técnico Básico, tras la superación de las mismas, se acreditarán mediante el título de Técnico Básico en el título correspondiente. Los egresados de las enseñanzas de Bachillerato Técnico de la Modalidad Técnico-Profesional, tras la superación de las mismas, se acreditarán mediante el título de Bachiller Técnico en la especialidad correspondiente.

Artículo 38. A los efectos del progreso en la educación de los egresados de Educación Técnico-Profesional:

Párrafo I. El Título de Bachiller Técnico dará derecho al acceso directo al ingreso a la Educación Superior, tanto a los estudios de Técnico Superior como a los universitarios, de acuerdo con el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de la República Dominicana.

Párrafo II. El Título de Técnico Básico otorgado a partir de la aprobación de la presente Ordenanza dará derecho al acceso directo a los estudios de Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 39. Quienes no superen la totalidad de asignaturas y módulos asociados al Título de Técnico Básico o de Bachiller Técnico, recibirán una certificación de las asignaturas y por cada uno de los módulos superados, que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable.

Artículo 40. Se establecen las siguientes equivalencias con Certificaciones y títulos anteriores:

- a) El actual Certificado de Técnico Básico establecido por las Ordenanzas 1-95 y 8-99 tendrá los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Técnico Básico en la correspondiente especialidad, de acuerdo con lo que disponga las Ordenanzas con la que se aprueben los nuevos títulos de Técnico Básico.
- b) El actual título de Bachiller Técnico, establecido por la Ordenanza 02-2010, tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Bachiller Técnico en la correspondiente especialidad, de acuerdo con lo que disponga las Ordenanzas con la que se aprueben los nuevos títulos de Bachiller Técnico.

TITULO VIII

Aplicación de la ETP en los subsistemas de Educación de Jóvenes Adultos y de la Educación Especial. - en lo referente a lo vocacional laboral.

Artículo 41. Los títulos de Técnico Básico o Bachiller Técnico podrán ser cursadas en los subsistemas de Educación de Adultos y de Educación Especial laboral, para los alumnos que cumplan los requisitos de ingreso establecidos en la presente Ordenanza. La superación de los módulos se acreditará mediante el título de Técnico Básico o Bachiller Técnico correspondiente.

Artículo 42. El conjunto de los módulos formativos propios de cada uno de los títulos de Técnico Básico podrá constituir oferta de la Educación Vocacional Laboral como parte del subsistema de Educación de Adultos y Educación Especial. Para ingresar a estos títulos los alumnos deberán cumplir los requisitos de ingreso establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 43. Los alumnos del Nivel Básico o Primario del subsistema de Educación de Adultos y de la Educación Especial, podrán cursar determinados módulos formativos propios de los títulos de Técnico Básico para el desarrollo de capacidades vinculadas a la inserción laboral y social de esta población.

Artículo 44. La superación de los módulos formativos cursados en los subsistemas de Educación de Adultos y de la Educación Especial dará lugar a una certificación de los módulos asociados a unidades de competencia. Dicha certificación tendrá carácter acumulable y para la obtención del correspondiente título de Técnico Básico el alumno deberá completar el conjunto de las asignaturas y módulos que integran el plan de estudios.

Artículo 45. El Ministerio de Educación podrá establecer las medidas organizativas y de adaptación curricular para que los alumnos que cursen Educación de Adultos o Educación Especial puedan alcanzar los resultados de aprendizaje expresados en los módulos formativos correspondientes al Técnico Básico.

Artículo 46. Los centros educativos desarrollarán el currículo mediante la elaboración de planificaciones docentes de cada uno de los módulos formativos. La planificación especificará con una secuenciación y una metodología, las actividades de enseñanza aprendizaje, y las de evaluación, que responden a los resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos del módulo formativo, y a las características del alumnado de educación de adultos y especial, así como a las posibilidades formativas que ofrece el entorno del centro.

Artículo 47. Para desarrollar la Educación de Adultos y la Educación Especial en lo referente a lo vocacional laboral se podrán utilizar las Escuelas Laborales o centros de Educación y Formación Técnico-Profesional, públicos o privados, con los que se hayan establecido acuerdos de cooperación, y que estén autorizados por cumplir con los requerimientos de los títulos que se oferten. Previa coordinación con las instancias correspondientes, también podrán utilizar los talleres o laboratorios de los centros educativos que ofrecen Educación Técnico-Profesional, teniendo en cuenta los horarios disponibles y cumpliendo los procedimientos establecidos por el centro para el uso de los espacios.

Artículo 48. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos más desfavorecidos en el mercado de trabajo, las instituciones públicas en coordinación con las áreas correspondiente del MINERD podrán realizar ofertas de módulos

formativos correspondientes al Técnico Básico adaptadas a las necesidades específicas de determinados colectivos como los jóvenes con fracaso escolar, personas con necesidades específicas, minorías étnicas, desocupados de larga duración y, en general, personas en riesgo de exclusión social. Las referidas ofertas deberán enfocarse a los resultados de aprendizaje propios de los módulos formativos en un proceso de educación a lo largo de la vida. Las instituciones públicas que promuevan dicha educación garantizarán el cumplimiento de los requerimientos de calidad a los efectos de la certificación de los módulos a las personas beneficiarias de la formación.

TITULO X

Reconocimiento y convalidación de aprendizajes no formales e informales

Artículo 49. Se establece el reconocimiento recíproco de los programas educativos formales y no formales con los programas de las instituciones de formación profesional, laboral y ocupacional de acuerdo a los siguientes términos:

- a) Serán recíprocamente convalidables aquellos módulos que tengan como referencia las mismas unidades de competencia de los perfiles profesionales característicos de los Títulos de la Educación Técnico-Profesional y de la oferta formativa de INFOTEP.
- b) Se podrán convalidar de forma recíproca los módulos que, perteneciendo a ofertas con orientación laboral de los subsistemas de Educación de Adultos y de Educación Especial, tengan como referencia las mismas unidades de competencia de los perfiles característicos de la oferta formativa de INFOTEP.

Artículo 50. La convalidación efectiva de estos módulos formativos se realizará por la Dirección de Acreditación y Titulación de Estudios, y requerirá la entrega de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Convalidación de Estudios.
- b) Copia de la cédula de identidad y electoral, acta de nacimiento (en caso de no tener cédula) o tarjeta de residencia permanente, si es extranjero.
- c) Evidencia de los requisitos académicos de ingreso exigidos en los estudios de procedencia.
- d) Copia del título o certificación (presentando original) de los estudios cursados.
- e) Certificación de los módulos formativos aprobados y las unidades de competencia a las que se asocian, con expresión de las calificaciones obtenidas, en la cual se especifique el valor numérico y/o literal mínimo aprobado y los años académicos en los que realizó los módulos respectivos.

Artículo 51. Se podrán reconocer las experiencias profesionales y los conocimientos adquiridos de manera informal o no formal.

Artículo 52. La evaluación de las experiencias profesionales y los conocimientos desarrollados de manera informal o no formal tendrá como referencia las unidades de competencia de los perfiles profesionales de los Títulos de Educación Técnico-Profesional. Dicha evaluación será responsabilidad de la Dirección de Acreditación y Titulación de Estudios y de la Dirección de Educación Técnico-Profesional y Dirección General de Personas Jóvenes y Adultos y contará con personal, asesores y evaluadores debidamente formados y acreditados para esa función.

Artículo 53. El procedimiento para la certificación de competencias profesionales adquiridas por vías no formales o informales, incluida la experiencia laboral, comprenderá:

- a) La solicitud del interesado.
- b) Una fase de asesoramiento que conducirá a un diagnóstico.
- c) Una fase de evaluación que se desarrollará siguiendo criterios que garanticen la fiabilidad, la objetividad y el rigor técnico de la evaluación.

Artículo 54. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas se realizará a través de un Certificado de la Unidad de Competencia, emitido por la Dirección de Acreditación y Titulación de Estudios, a partir de los resultados de la evaluación y autorización de la Dirección de Educación Técnico-Profesional y Dirección General de Personas Jóvenes y Adultos que tendrá el efecto de ser una acreditación parcial acumulable con la finalidad de completar la educación conducente a la obtención del correspondiente título de Técnico Básico o Bachiller Técnico.

TITULO X

Los docentes de Educación Técnico Profesional.

Artículo 55. Para impartir docencia en los módulos formativos de la Modalidad de Educación Técnico-Profesional se requerirá tener acreditadas competencias técnico-profesionales vinculadas a los títulos, y competencias metodológicas para llevar a cabo un desarrollo curricular basado en competencias y dotar a los alumnos de una Educación Técnico-Profesional de calidad.

Artículo 56. Los docentes de la Educación Técnico-Profesional deberán ser Graduados de instituciones de educación superior y cumplir con los demás requisitos establecidos en la carrera docente.

Artículo 57. Para impartir determinados módulos formativos para los que no existan graduados de instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación podrá establecer equivalencia de titulación, a efectos de docencia, de los titulados como Bachiller Técnico que posean experiencia laboral acreditada en el campo al que se refiere el módulo formativo. Dicha equivalencia se establecerá en la Ordenanza por la que se apruebe el Título que contiene el módulo formativo para el que se establece la equivalencia.

Artículo 58. Con carácter excepcional y de forma transitoria, para impartir determinados módulos formativos para los que no existan los docentes que cumplan con los requisitos anteriormente establecidos, se podrá incorporar como docentes especialistas a profesionales no necesariamente titulados que posean experiencia acreditada en el área profesional al que se refiera el módulo formativo. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo de acuerdo con la normativa del MINERD que resulte de aplicación.

Artículo 59. En la Ordenanza por la que se aprueben los títulos de Educación Técnico-Profesional se establecerán los requisitos de titulación del docente, y en su caso la experiencia profesional, para impartir los diferentes módulos formativos de los títulos de Educación Técnico-Profesional. El establecimiento de estos requisitos se realizará atendiendo a la naturaleza de los módulos correspondientes.

TITULO XI

Centros que imparten Educación Técnico Profesional

Artículo 60. Los centros con oferta formativa de la modalidad Técnico-Profesional deberán cumplir los siguientes requisitos relativos a las instalaciones:

- a. Situar en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo.
- b. Reunir las condiciones de seguridad, salubridad, protección, ahorro de energía y requisitos de protección laboral.
- c. Tener en los espacios en los que se desarrolle la práctica docente, ventilación e iluminación.
- d. Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas para dotar de las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con una determinada discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Artículo 61. Para el desarrollo de los módulos formativos, cada centro deberá contar con espacios físicos de aulas de clase; talleres y laboratorios, que podrán estar dentro o fuera del plantel con las especificaciones técnicas requeridas, de acuerdo a la oferta que ofrece. Dichas instalaciones estarán dotadas de los equipos, instrumentos y material gastable necesarios para la realización de las actividades prácticas de acuerdo a los títulos impartidos en el mismo.

Artículo 62. Los centros educativos que impartan Educación Técnico-Profesional deberán cumplir la normativa de acreditación de centros privados o autorización de centros públicos establecida por el Ministerio de Educación. Para ser autorizado a impartir cada título, el centro deberá cumplir los requisitos establecidos sobre el profesorado, así como de instalaciones y equipamiento especificados en cada uno de los Títulos de Educación Técnico-Profesional. En el procedimiento de autorización de centros privados que realice la Dirección de Acreditación de Centros Educativos interviene la Dirección de Educación Técnico-Profesional.

Artículo 63. Los Distritos Educativos realizarán el seguimiento del desempeño y calidad de los centros educativos que impartan Educación Técnico-Profesional bajo su jurisdicción, con los criterios emanados de las autoridades correspondientes del MINERD.

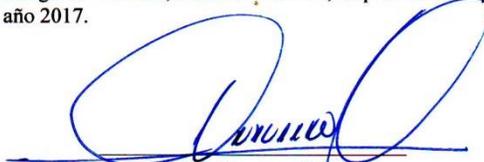
Artículo 64. La finalidad de la subvención será mejorar la calidad de la Educación Técnico-Profesional, con especial énfasis en facilitar el acceso de los estudiantes a las prácticas propias del proceso de enseñanza-aprendizaje; su asignación dependerá de criterios establecidos para esos fines.

Artículo 65. La gestión de las subvenciones por los centros de Educación Técnico-Profesional se realizará de acuerdo con la normativa que a tal efecto dicte el Ministerio de Educación.

Artículo 66. En las Ordenanzas por la que se establezcan los títulos de Educación Técnico-Profesional se especificará el título o títulos que se sustituyen, y la norma que se deroga.

Artículo 67. Se deroga la Resolución 1561-2000 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,
el 18 de mayo del año 2017.



Andrés Navarro García
Ministro de Educación
Presidente del Consejo Nacional de Educación



Juan Luis Bello Rodríguez
Consultor Jurídico del MINERD
Secretario del Consejo Nacional de Educación